

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 219

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 784-786

SENTENCIA NUMERO: 219. CORDOBA, 16/10/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "LUJAN PAMELA JACQUELINE C/ KICZALUS HERNAN DANILO Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DIRECTO -3236895, a raíz del recurso concedido por esta Sala a la parte actora en contra de la sentencia N° 281/16, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Arturo Bornancini -Secretaría N° 14-, cuya copia obra a fs. 188/209 vta., en la que se resolvió: "I)... II) Condenar al demandado, señor Hernán Danilo Kiczaluk, a pagarle a la actora, señora Pamela Jacqueline Lujan, las diferencias de haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, y SAC año 2013; integración del mes de despido; indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso; y las previstas por los artículos 1 y 2 de la ley 25.323, y 80 LCT; en las sumas indicadas al tratar la primera cuestión con más los intereses que se determinen en la etapa previa a la de ejecución de sentencia conforme las pautas dadas al tratar la segunda cuestión, con costas al accionado (artículo 28 LPT). III) Condenar al demandado, señor Hernán Danilo Kiczaluk, a entregarle a la actora, señora Pamela

Jacqueline Luján, la certificación de remuneraciones y servicios prevista por el artículo 80 LCT, según las pautas dadas en los considerandos y con las sanciones allí establecidas para el caso de incumplimiento. IV) Rechazar la demanda entablada por la actora, señora Pamela Jacqueline Luján, en contra del demandado señor Hernán Danilo Kiczaluk, en cuanto perseguía el pago de diferencias de haberes correspondiente a los meses de julio y diciembre de 2013, haberes mes de enero de 2014 (21 días); SAC proporcional año 2014; vacaciones proporcionales año 2014; y la indemnización prevista por el artículo 182 LCT; con costas por el orden causado (artículo 28 LPT). V) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica definitiva... VI)... VIII)...IX)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de casación de la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El presentante denuncia falta de fundamentación porque la sentencia ostenta un grave defecto en el razonamiento expuesto para establecer la fecha de extinción del vínculo laboral.
- 2. El Tribunal sostuvo que la finalización de la relación ocurrió el once de noviembre de dos mil trece, basándose en el recibo firmado por la actora en el que constaba el pago final por los 11 días trabajados en ese mes. Añadió, que los testimonios de Brambilla y Bazán, le dieron plena validez probatoria. Luego, descalificó por extemporáneas las intimaciones de la accionante, la denuncia administrativa y la

colocación en situación de despido indirecto por ser posteriores a la fecha de la desvinculación.

- 3. Revisadas las constancias de la causa, surge que la conclusión del juzgador no es derivación razonada de aquéllas. Es que, ni el recibo, ni las declaraciones testimoniales, son útiles para tener por demostrado que Luján renunció al trabajo, como adujo el empleador. La valoración del Tribunal, en cuanto infiere, sin más, el hecho de la cesantía, del texto consignado en el mentado recibo, vulnera directamente la prohibición del art. 145 ib. que veda de manera expresa la utilización de ese documento para instrumentar la extinción de la relación. Esta prohibición, a su vez, analizada de manera sistemática con lo dispuesto en los arts. 61 y 140 ib, articulan el sistema regulatorio que ordena el contenido legal de los recibos de haberes: el mínimo de información, indispensable para la imputación del pago, la admisión de agregados, cuando sean esclarecedores de las características de la contratación, así como la exclusión puntual, bajo sanción de nulidad, de la renuncia o finalización del contrato. La ley es precisa, en el particular.
- 4. Lo manifestado determina que deba anularse la sentencia y entrar al fondo del asunto (art. 105, CPT). La demandada dijo que la trabajadora renunció y que la dimisión le fue aceptada, pero después intimó "al tomar conocimiento de su estado de embarazo, en una maniobra desesperada, comprensible por esta parte pero no por ello alejada de la legalildad (sic)…" -memorial de contestación de la demanda-.

En dicho cuadro de situación no resultó controvertida la existencia de las intimaciones, las actuaciones administrativas ni el embarazo. La empleadora centró su estrategia defensiva en la circunstancia que antes se indicara no probó (arts. 12, 57, 58, 240, 241 LCT). La informativa de la Clínica Sanagec da cuenta de la historia clínica de la trabajadora, corroborando el parto (fs. 66/79). El expediente obrante a fs. 126/140 acredita la denuncia de la trabajadora ante la autoridad de aplicación y que el inspector

le entregó a la empresa las intimaciones enviadas por la reclamante.

Por ello, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto persigue el pago de los haberes de diciembre de 2013 y 21 días de enero de 2014; SAC y vacaciones proporcionales del año 2014 y la indemnización prevista en el art. 182 LCT. Con costas. Los intereses son los establecidos en la sentencia para los demás rubros que prosperaron.

Voto por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde hacer lugar al recurso de la parte actora y anular el pronunciamiento atacado. En consecuencia, condenar a la demandada a abonar los rubros considerados en la cuestión anterior. Con costas . Los montos respectivos se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia y se harán efectivos en el plazo de diez días de quedar firme la resolución liquidatoria. Los honorarios del Dr. Marcelo José Romero Serna serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.) debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso concedido a la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Condenar a la demandada a abonar el pago de los haberes de diciembre de 2013 y 21 días de enero de 2014; SAC y vacaciones proporcionales del año 2014 y la indemnización prevista en el art. 182 LCT.

Los intereses son los establecidos en la sentencia para los demás rubros que prosperaron.

Los montos respectivos se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia y se harán efectivos en el plazo de diez días de quedar firme la resolución liquidatoria.

III.Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Marcelo José Romero Serna sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57, 70 y 73 -todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.10.16